



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ALICIA QUICENO CAMACHO**

**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**

**RADICACION: No. 500013333008 – 2017 00158 – 01**

La parte demandante, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda contra la **RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE**, para que se declare la existencia y **NULIDAD** del silencio administrativo negativo de la petición elevada el 11 de marzo de 2010, donde procura el reconocimiento e indemnización por el no suministro de dotaciones de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, conforme a Acuerdo laboral.

Este Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 4 de julio de 2017, que rechazó la demanda.

Mediante auto del 30 de mayo del 2017, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, INADMITIÓ la demanda, ( fl. 69 cuad. ppal, ) por las siguientes razones:

- *“,- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es, conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., igualmente*

deberán cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

- Deberán allegar de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto treinta ( 30 ) de abril de 2013, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**.
- Igualmente deberá allegarse las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Debe allegar la certificación del cargo desempeñado por la demandante.

La mencionada providencia fue notificada en el estado electrónico No. 020 del 31 de mayo del 2017 (fl. 69 vto.), venciendo el término legal sin hacerlo.

La Jueza A Quo, solicita que previo a la admisión de la demanda, allegue los anexos de la demanda, como copia de la demanda y los traslados, una certificación laboral y una providencia del **JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO** de esta ciudad.

Recibido el expediente en esta Corporación, se le dio el trámite al recurso de apelación.

Para resolver se **CONSIDERA** :

En el sub examine, la Jueza **OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** rechazó la demanda instaurada por la actora al considerar que ésta no la había corregido en debida forma, al no allegar, de manera oportuna, los documentos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, copia de la demanda y los traslados, una certificación laboral y copia de un auto.

El impugnante acepta que no subsanó la demanda porque opto por solicitar la **SUSPENSION DEL PROCESO** para evitar un desgaste judicial y lo procedente es la **ACUMULACION DE DEMANDAS** y resultaría inocuo la aportación de los documentos solicitados, y así la unificación de traslados como

de pruebas o anexos y en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal ( art. 228 C.N.)

El rechazo de la demanda implica una limitación al ejercicio del derecho fundamental a **ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, por lo que su aplicación e interpretación es restringida, además, está íntimamente ligada a la tutela judicial efectiva, por lo que impone una interpretación más justa y beneficiosa en los requisitos de admisión de la demanda.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, estima la Sala que no era viable el rechazo de la demanda, toda vez que no era procedente su previa inadmisión para efectos de que fuera aportada copia una certificación laboral y copia de un auto, dado que si bien es cierto que son pruebas para importante para el debate de fondo, también lo es que para admitir la demanda los documentos mencionados no son requisito para su procedencia, habida cuenta de que el artículo 162 del C.P.A.C.A., no los establece como tal para que la demanda pueda ser admitida, por lo que no constituye causal de inadmisión de la misma, toda vez que los mismos se deben aportar para probar aspectos de fondo propios del debate probatorio y serán valorados por el Juez al momento de dictar sentencia.

Considera este Juez colegiado que no resulta ajustado a los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia, que una demanda sea rechazada con fundamento en la no aportación de las pruebas que permitan acreditar la declaración que se demanda.

El Legislador precisó los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del Legislador y que en materia de lo contencioso administrativo están consagrados en los artículos 162, 169 y 178 del C. P.A.C.A., y 613 del C.G.P., de manera que, al momento de estudiar la admisibilidad de un demanda el Juez debe ajustar a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales que violen so el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes.

Debe dejarse en claro que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que inadmitió la demanda inicialmente en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del

artículo 90 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que buscan asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva.

No hay que desconocer que, el señalamiento de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción, son de reserva legal, y al Juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la Ley, de lo contrario sus decisiones serían arbitrarias y desproporcionadas, como lo ha sostenido la jurisprudencia.

En el presente caso la Sala encuentra que en EL auto del 30 de mayo del 2017, el A Quo inadmitió la demanda como quiera que no se allegó copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado y una copia para el archivo y posteriormente en auto del 4 de julio de 2017, (fl 69, c1) y se rechazó la demanda, en razón a que la parte actora no la subsanó. (fls: 72, 73, c1).

Como lo ha expresado la jurisprudencia, el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, norma que sigue refiriéndose a las copias documentales, permitiendo concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio – inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, **no son requisitos formales de la demanda** sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.<sup>1</sup>

También dijo, que en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013.

No se estudiará lo relacionado con la **SUSPENSION** o **ACUMULACION DEL PROCESO** porque son decisiones que sólo se pueden tomar una vez se trabe la Litis, pues es cuando inicia el proceso.

---

<sup>1</sup> Auto Sección Cuarta C.P.: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ  
De fecha 24 de octubre de 2013  
Radicación No.: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258)

7

Así las cosas, el Despacho encuentra mérito suficiente para que se revóque la decisión de la Jueza de 1ª instancia, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y se le **ORDENARÁ** que provea sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

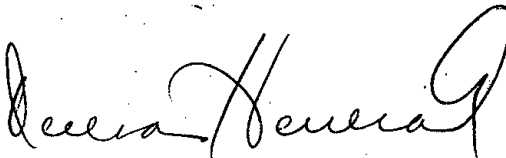
**RESUELVE:**

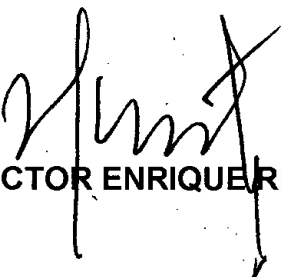
**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión de la **JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, del 4 julio de 2017, dentro del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la **ALICIA QUICENO CAMACHO** contra la **RED DE SERVICIOS DE LA SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DE GUAVIARE**, de conformidad con lo manifestado en esta providencia. En su lugar, deberá proveer sobre la admisión de la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** e las diligencias al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 015.-

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NILCE BONILLA ESCOBAR**